SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dulce Altagracia González Sánchez.
Abogados:	Licda. Francheska María García Fernández y Lic. Cristino Tolentino.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Lic. Félix Fernández, Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Altagracia González Sánchez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1332254-9, domiciliada y residente en la calle Los Lirios núm. 9, del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Dulce Altagracia González Sánchez contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes por efecto de despido injustificado, ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma, y en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Condena a la empresa demandada Claro CODETEL, a pagarle a la demandante señora Dulce González los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Quinientos Pesos (RD$25,500.00), equivalente a un salario diario de Mil Setenta Pesos con Siete Centavos (RD$1,070.04); 28 días por concepto de preaviso, igual a la suma de Veintinueve Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD$29,961.96); 266 días por concepto de auxilio de cesantía, igual a la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD$284,638.62); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con Veintiséis Centavos (RD$19,291.26); proporción en los beneficios individuales de la empresa (bonificación), igual a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD$64,204.20); salario de navidad, igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Diez Centavos (RD$5,855.10); más dos (2) meses de salario en virtud del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD$51,000.00); para un total de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD$454,951.14); monedas de curso legal; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, conforme lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francheska María García Fernández y Jorge Ramón Pérez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), y la señora Dulce Altagracia González Sánchez, contra la sentencia de fecha 28 de julio del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de los derechos de vacaciones y salario de navidad, que se confirman; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación o mala aplicación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 26/00 (RD$19,291.26), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 10/00 (RD$5,855.10), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Veinticinco Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 36/00 (RD$25,146.36);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD$147,200.00) cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dulce Altagracia González Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do